

El equipo del periódico digital PwC Tax & Legal Times ha preparado para sus lectores algunos desarrollos normativos y jurisprudenciales que hemos considerado relevantes en el área tributaria para el inicio del año 2025.

A continuación enviamos el primer boletín de 2025 con los siguientes temas de consulta:

	Temas	Slide
	1. Cinco aspectos clave del nuevo decreto sobre el régimen SIMPLE de tributación	2
	2. Diez Resoluciones de la DIAN para tener en cuenta en 2025	2
	3. Otras Resoluciones de interés	3
	4. Cuatro sentencias y autos interesantes del último trimestre	
	5. Diez conceptos importantes emitidos por la DIAN en los últimos 3 meses	5



pwc

¿Sabías que la 10 edición del estatuto tributario contiene un acápite especial de procedimiento tributario?

Te invitamos a adquirir tu ejemplar en preventa para asegurarte de obtenerlo antes de que se agoten las existencias.

© 2025 PricewaterhouseCoopers. PwC se refiere a las Firmas colombianas que hacen parte de la red global de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Todos los derechos reservados.

Tienes dudas? Contáctanos

Alba Lucía Gómez
Socia
alba.gomez@pwc.com

Omar Sebastián Cabrera
Gerente
omar.x.cabrera@pwc.com

1. Cinco aspectos clave del nuevo decreto sobre le régimen SIMPLE de tributación

Como es de su conocimiento, el 20 de diciembre de 2024 fue emitido el Decreto 1545 de 2024, que modificó algunos artículos reglamentarios del Régimen Simple de Tributación. El decreto realiza varias modificaciones, respecto de las cuales resaltamos las siguiente:

PRIMERO: Condiciones para pertenecer al régimen SIMPLE:

El Num. 2.9 del Art. [1.5.8.4.1](#) del D.U. 1625 de 2016, adicionado por el [D. 1545 de 2024](#) establece como condición no subsanable para pertenecer al SIMPLE, para la persona jurídica, que *“sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario”*.

SEGUNDO: Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones: Si existe un error en la liquidación de los anticipos que corresponda al ICA, IVA o impuesto al consumo, el ajuste debe realizarse en el mismo periodo, o en la declaración anual.

TERCERO: No pagar a tiempo, o presentar declaración extemporáneamente como supuestos de exclusión insubsanable del SIMPLE.

Se considerará un requisito no subsanable para pertenecer al SIMPLE no pagar los anticipos y la declaración anual o presentar extemporáneamente las correspondientes declaraciones por mas de 1 mes calendario.

CUARTO: Anticipo para ingresos menores a 3.500 UVT : Establece las reglas para que las personas naturales puedan eximirse de presentar anticipos.

QUINTO: Actualización del anexo 4: Recordemos que este anexo contiene una lista que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario en grupos de actividades y agrupaciones que permite a las autoridades municipales y distritales establecer las tarifas únicas del ICA. Este listado fue ajustado por el decreto.

Ver acá decreto [1545](#) de 2024

2. Diez Resoluciones emitidas por la DIAN para tener en cuenta en 2025

2.1. Por medio de la cual se califican los grandes contribuyentes para los periodos gravables 2025 y 2026.

Encuéntrala [aquí](#)

2.2. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 001253 de 2022, que establece los requisitos, causales y procedimiento para otorgar o retirar la calificación como Gran Contribuyente.

Encuéntrala [aquí](#)

2.3. Por medio de la cual se prescribió la segunda versión del formulario 505 para los “impuestos saludables.

Encuéntrala [aquí](#)

2.4. Por medio de la cual se informan los contribuyentes que optaron por el SIMPLE, así como aquellos que retiraron su responsabilidad o fueron inscritos o excluidos de oficio por la DIAN.

Encuéntrala [aquí](#)

2.5. Por medio de la cual se prescribe el formulario para la declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

Encuéntrala [aquí](#)

2.6. Por medio de la cual se establece para el año gravable 2025 y siguientes el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar los operadores de plataformas electrónicas Sujetos a Reportar a la DIAN.

Encuéntrala [aquí](#)

2.7. Por medio de la cual se prescribe el Formulario No. 115 "Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia" para el año gravable 2024 y siguientes.

Encuéntrala [aquí](#).

2.8. Por medio de la cual se establece a partir del año 2025, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información de los Operadores de Plataformas Sujetos a Reportar en cumplimiento del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes en relación con el Intercambio Automático de Información de Ingresos derivados a través de Plataformas Digitales"

Encuéntrala [aquí](#)

2.9. Por medio de la cual se modifica la Resolución 165 de 2021 relativa al reporte de beneficiarios finales.

Encuéntrala [aquí](#)

2.10. La DIAN fijó el valor de la unidad de valor tributario (UVT) para el año 2025.

Encuéntrala [acá](#)

3. Otras Resoluciones de interés

3.1. Mediante la Res. 0095 de 2025, la UPME estableció el precio promedio del carbón y los percentiles 65 y 75 de dicho precio, para efectos de determinar los puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta para el año gravable 2024.

Encuéntrala [acá](#)

3.2. Mediante la Res. 0044 de 2025 la Agencia Nacional de Hidrocarburos publicó el precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent del año 2024, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 240 del E.T.

Encuentra la Resolución [acá](#)

3.3. La Secretaría de Hacienda de Bogotá expidió la Resolución que fija los lugares, plazos y descuentos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del distrito en el año 2025.

Encuentra la Resolución [acá](#)

3.4. Este es el Calendario tributario para el Distrito de Santiago de Cali, para la vigencia de 2025.

Encuentra la Resolución [acá](#)

4. Cuatro sentencias y autos interesantes del ultimo trimestre

4.1. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones «UC: utilidad contable o financiera antes de impuestos» y «UC» referidos a la tasa mínima de tributación.

En primer lugar, la Corte Constitucional recordó que «la Constitución no consagra una definición estricta de lo que debe entenderse por ingreso o renta, para efectos del impuesto sobre la renta, y en consecuencia le otorga un amplio margen de configuración al Legislador para modelar estos elementos tributarios»..

Posteriormente, la Sala concluyó que las expresiones «UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos» y la sigla «UC», que se encuentran en el párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, no violan el principio de capacidad contributiva. El plenario arribó a esta conclusión luego de practicar un juicio de proporcionalidad de intensidad leve sobre esta medida, y consideró que la Constitución no acoge como parámetro para la valoración de la capacidad contributiva del impuesto sobre la renta lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario. En consecuencia, descartó que la Constitución exigiese, por esta vía, que el tributo únicamente pudiese ser exigido con base en un «incremento neto del patrimonio» del contribuyente.

Ver sentencia [aquí](#)

4.2. Consejo de Estado suspendió provisionalmente doctrina de la DIAN sobre la Tasa Mínima (Auto)

Mediante (Con-000534-24) la DIAN concluyó que el cálculo de la UD también se debe realizar cuando exista una pérdida contable. Sin embargo, mediante (Sen-028920-24) el C.E. suspendió provisionalmente esta doctrina. La Sala indicó que de acuerdo con el Art. 240 del E.T. la tasa mínima de tributación se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Es decir, que el cálculo de la TTD a la que hace alusión esta norma únicamente aplica para los casos en los cuales los contribuyentes obtienen una utilidad, mas no en aquellos en los que existen pérdidas contables, como erróneamente lo concluye la Administración tributaria en el concepto objeto de control de legalidad.

4.3. Consejo de Estado: en los contratos de cuentas en participación, el socio gestor tiene derecho a tomar las retenciones en la fuente practicadas por terceros.

La Sala anuló parcialmente varios conceptos de la DIAN que avalaron la exclusividad del socio gestor para declarar las sumas retenidas al partícipe oculto en la declaración de renta, negando su traslado a este último, junto con su respectiva imputación directa, a prorrata de la participación que tenga en el respectivo contrato de cuentas en participación. La Sala explicó que a partir de la L. 1819 de 2016, al socio gestor y al partícipe oculto les corresponde de forma individual declarar los ingresos, bienes y pasivos, junto con los costos y gastos en que hubiere incurrido, según su participación en el contrato.

En línea con lo anterior, las retenciones practicadas en desarrollo del contrato vienen a representar un activo igualmente repartible al partícipe oculto a prorrata de su participación, en cuanto surgen de los ingresos y utilidades derivados de la ejecución del contrato, certificados por el socio gestor y constitutivo de un factor de depuración de la renta ordinaria, que no afecta al fisco.

Ver la sentencia [acá](#)

4.4. Consejo de Estado suspendió provisionalmente doctrina de la DIAN sobre la posibilidad de tomar de manera concurrente las deducciones por dependientes.

Mediante Concepto del 14 de febrero de 2024 la DIAN había concluido lo siguiente: *“La expresión del inciso segundo del artículo 336 ibidem implica que, en adición a la deducción por dependientes prevista en el inciso 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, el artículo 336 ibidem también contempla otra deducción por dependientes, con sus propias características; a saber, entre otras, que no está sometida a los límites porcentual (40%) y absoluto (1.340 UVT anuales) del inciso 1° del mismo numeral 3. Esto; sin embargo, no implica que el contribuyente puede aprovechar ambas deducciones en relación con los mismos dependientes. Al respecto, es preciso recordar que, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo la Ley expresamente lo autorice. Aunado a ello, «basta que se haya tomado una vez un monto como factor de detracción en la determinación, para que haya imposibilidad de detraerlo nuevamente»”*

Por otra parte, el artículo 1.2.1.20.3 del Decreto Único 1625 de 2016 dispone *“La deducción por dependientes a que se refieren el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y la del artículo 387 del Estatuto Tributario aplican únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral y legal o reglamentaria: caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.”*

En criterio del Consejo de Estado, la interpretación que efectúa la Administración es contraria a lo dispuesto en el reglamento, que prevé que cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral y legal o reglamentaria se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente. El Despacho precisó que de la lectura de los artículos 336 y 387 del ET, se permite que los trabajadores que tengan ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria pueden aplicar los beneficios de manera conjunta, sin que se advierta alguna limitación respecto al mismo dependiente. En tales condiciones, se decretó la suspensión provisional de los efectos del aparte acusado del numeral II del Concepto 100208192-87 de 14 de febrero de 2024, expedido por la Subdirección Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

Ver auto [aquí](#)

5. Diez conceptos importantes de la DIAN emitidos en noviembre diciembre de 2024

5.1. La DIAN aclaró cuál es la información que el contribuyente debe acreditar en el RUT para obtener la exención del IVA en exportación de servicios.

La DIAN concluyó que para acreditar la exención de IVA en exportaciones el contribuyente debe indicar en su RUT la actividad de exportación de servicios de forma clara y detallada. Específicamente, debe incluir en la sección de “Datos de clasificación”, la responsabilidad 10, luego, incluir la calidad de “exportador” (casilla 55 código 10,) y así, habilitar las casillas 55 a la 58, especificando el tipo, la modalidad de exportación y el servicio.

La DIAN señaló que la inscripción implica que el contribuyente deba registrar su actividad económica en el RUT, alineándose con la estructura y los códigos que lo identifiquen como exportador de servicios. El proceso de actualización se puede adelantar, tanto de manera virtual, como presencial.

Finalmente, para el caso de exportadores exclusivamente de servicios la inclusión de la responsabilidad 10, correspondiente a usuario aduanero es necesaria porque la estructura y validaciones del RUT así lo exigen pues de acuerdo con la entidad, el fin de esta inclusión es la de habilitar las siguientes casillas e incluir los demás códigos que permiten identificar la calidad de exportador de servicios. Lo anterior, sin que esta categorización sujete al exportador de servicios al cumplimiento de obligaciones aduaneras que no le corresponden.

Ver concepto [aquí](#)

5.2. La redomiciliación de una sociedad extranjera de la que es accionista una sociedad colombiana no constituye una enajenación gravada en Colombia.

Se le consultó a la DIAN si la redomiciliación de una sociedad extranjera de la que es accionista una sociedad colombiana, constituye una enajenación gravada en Colombia.

La entidad explicó que la redomiciliación corresponde al cambio de domicilio de una sociedad de un Estado a otro Estado, pero se debe verificar que en el determinado estado se encuentre autorizada esta figura jurídica, y se cumplan con los requisitos exigidos por el Estado de origen y el Estado de destino.

Bajo el anterior supuesto, concluyó que la redomiciliación que efectúe una sociedad extranjera, en la cual es accionista una sociedad colombiana, no está gravada en Colombia siempre que no implique un acto de enajenación, esto es, que no exista una transferencia de bienes de un patrimonio a otro. Al no considerar esta operación como una enajenación gravada, no son aplicables las normas relacionadas con enajenaciones indirectas ni aportes a sociedades y entidades extranjeras contempladas en los artículos 90-3 y 319-2 del Estatuto Tributario, respectivamente. Lo anterior, siempre que no se trate de una operación de fusiones y adquisiciones o cualquier otra operación que dé lugar a constituir abuso en materia tributaria, pues es importante reiterar la potestad que tiene la DIAN en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario para re-caracterizar la operación determinando su verdadera naturaleza.

Ver concepto [aquí](#)

5.3. La DIAN responde varias preguntas relacionadas con la devolución de saldos a favor en IVA.

La DIAN concluyó que: (i) La correcta determinación de los impuestos descontables, implica que la proporcionalidad debe calcularse con sujeción a las operaciones efectivamente realizadas, lo cual supone que el valor de las ventas brutas debe disminuirse con el de las devoluciones, porque de otra manera el guarismo quedaría sobre o subestimado; (ii) Deben incluir el formato 1825 del cálculo de la proporcionalidad establecida en el Art. 489 del E.T. los responsables enunciados en el Inc. 2 de este Art. (iii) De acuerdo con las Res. 151 de 2012, 52 de 2014 y 82 de 2020 en las que se regula el formato 1825, junto con los Art. 481 y 489 del E.T. se deben incluir todos los ingresos con derecho a devolución (iv) las devoluciones de saldos a favor en operaciones exentas están condicionadas a que las compras y costos relacionados estén debidamente soportados en factura electrónica. Sin embargo, el análisis para verificar el cumplimiento de este requisito debe centrarse en los bienes y servicios vinculados a los ingresos exentos del período fiscal. En este sentido, los productores de bienes exentos según el Art. 477 mantienen el derecho a la devolución bimestral de saldos, siempre que cumplan con la exigencia de facturación electrónica para las operaciones relacionadas con dichos bienes y sin perjuicio de lo requerido por parte de la Administración para verificar estos ingresos; (v) El cumplimiento del Lit. c) del Art. 855 del E.T. debe certificarse únicamente para el período objeto de solicitud de devolución, salvo que la DIAN, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, solicite verificaciones adicionales respecto de los períodos anteriores en los que se generaron los saldos a favor arrastrados; (vi) En el caso de que se satisfagan los requisitos establecidos en el Art. 857 del E.T. y el debido diligenciamiento de los formatos regulados en las Res. 151 de 2012, 54 de 2014 y 82 de 2020 la solicitud de devolución no podrá ser inadmitida por el hecho de que el proveedor registrado en los impuestos descontables no haya presentado la declaración de IVA porque aún no se ha vencido la obligación.

Ver concepto [aquí](#)

5.4. Una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia, cuya sucursal se encuentra calificada como usuario industrial de Zona Franca puede aplicar la tarifa del 20%?

La DIAN explicó que para que procediera la tarifa dispuesta en el artículo 240-1 del ET, la sucursal de sociedad extranjera, debía cumplir con lo señalado en el decreto 2147 de 2016 que señala: (i) instalación exclusiva en Zona Franca; (ii) Desarrollo exclusivo de actividades autorizadas; (iii) Exclusividad en el territorio nacional.

Por otra parte, la entidad señaló que la configuración de la Sede Efectiva de Administración conforme lo señala el Estatuto Tributario, implica que las sociedades extrajeras se consideren nacionales para efectos tributarios durante el respectivo año o periodo gravable en el territorio colombiano.

La DIAN concluyó que una sociedad extranjera con SEA en Colombia, cuya sucursal se encuentra calificada como usuario industrial de zona franca deberá tributar a la tarifa general del impuesto sobre la renta señalada en el artículo 240 del ET y la sucursal calificada como usuario industrial de zona franca podrá tributar a la tarifa especial del impuesto sobre la renta señalada en el artículo 240-1 del ET siempre y cuando aplique el principio de exclusividad antes mencionado y los demás requisitos legales y reglamentarios. Cabe aclarar que el concepto finaliza indicando que, la sociedad extranjera no podrá desarrollar actividades económicas diferentes a las realizadas por su sucursal, ya que la sucursal de sociedad extranjera y la sociedad extranjera con SEA en Colombia no son personas jurídicas independientes.

Ver concepto [aquí](#)

5.5. Según la DIAN la transmisión extemporánea del Documento Soporte de Nómina Electrónica no genera sanciones.

Se consultó a DIAN lo siguiente: ¿el documento soporte de nómina electrónica -DSNE no se transmite dentro del plazo establecido por la normativa vigente es aplicable una sanción por la transmisión extemporánea? ¿Puede la transmisión extemporánea afectar la deducibilidad de los costos y gastos soportados en dicho documento electrónico?

En esta oportunidad la DIAN concluyó lo siguiente:

- La transmisión extemporánea del DSNE no genera sanciones específicas, ya que las disposiciones sancionatorias del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (ET), modificado por la Ley 2155 de 2021, requieren reglamentación posterior, y el régimen anterior no establece una sanción directa para este incumplimiento.
- La deducibilidad de los costos y gastos respaldados por el DSNE está condicionada a su generación y transmisión dentro de los plazos establecidos. No obstante, si la transmisión extemporánea se realiza antes de la presentación de la declaración de renta, el soporte de los costos y deducciones será válido, siempre que se demuestre la relación laboral y el pago o abono en cuenta correspondiente.

Ver concepto [aquí](#)

5.6. Los pagos no constitutivos de salario no se encuentran incluidos dentro del cálculo para efectos de la exoneración de aportes a salud y parafiscales.

La DIAN recordó que la normativa referente a exoneración de aportes establecida en el Estatuto Tributario exime del pago de los parafiscales a trabajadores que ganen menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, en el concepto se aclara que el término "devengar" se refiere a lo recibido como salario mensual, que constituye no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte. Por el contrario, los pagos que el trabajador recibe ocasionalmente, por mera liberalidad del empleador, no se consideran constitutivos de salario y no forman parte de la base para calcular los aportes parafiscales, por lo que la exoneración de aportes parafiscales aplica solo sobre la base salarial.

Ver concepto [aquí](#)

5.7. La diferencia cambiaria derivada del traslado de una inversión en un CDT en moneda extranjera a otro instrumento de inversión debe ser reconocida por la persona natural propietaria del CDT.

La DIAN respondió a una consulta sobre el reconocimiento del ajuste cambiario en inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) en moneda extranjera.

Si la inversión en un CDT en moneda extranjera es abonada posteriormente a otro instrumento de inversión, se deberá aplicar la TRM vigente en el momento del abono, considerando los rendimientos devengados y no cobrados. Si existe una diferencia entre la TRM del abono y la del reconocimiento inicial, el contribuyente deberá reconocer un ingreso gravado o una pérdida deducible por diferencia en cambio.

Ver concepto [aquí](#)

5.8 Las retenciones en la fuente practicadas en contratos de cuentas en participación podrán ser asumidas proporcionalmente entre el gestor y los socios ocultos.

La DIAN recordó que, con base en la decisión del Consejo de Estado, las retenciones en la fuente practicadas con ocasión de los contratos de cuentas de participación podrán ser imputadas proporcionalmente entre el socio gestor y los socios ocultos.

El porcentaje de la retención que será asumida por los socios ocultos deberá incluirse en el certificado que expide el socio gestor, según el parágrafo 1 del artículo sobre contratos de colaboración empresarial.

La decisión del Consejo de Estado anula la doctrina anterior que atribuía las retenciones únicamente al gestor.

La nulidad de los actos administrativos tiene efectos hacia el futuro (ex nunc), preservando las actuaciones realizadas bajo la doctrina anterior.

Ver concepto [aquí](#)

5.9. Frente a los contratos de colaboración empresarial innominados, el IVA descontable no puede distribuirse entre los partícipes que no efectuaron la adquisición gravada.

La DIAN respondió a una consulta sobre el tratamiento del IVA en contratos de colaboración empresarial innominados, como un "joint venture". La conclusión de la autoridad tributaria es que el IVA descontable solo puede ser aplicado por el sujeto que directamente adquiere los bienes o servicios que generan este impuesto.

Según la entidad, no se permite la distribución del IVA descontable entre los partícipes del contrato si estos no son quienes efectuaron la adquisición gravada, ya que el descuento del IVA requiere que este haya sido facturado específicamente al sujeto que lo imputa como descontable.

Ver concepto [aquí](#)

5.10. La deducción por dependientes aplica para los hijos de crianza si se cumplen las condiciones establecida en la ley.

La autoridad tributaria en dos tesis sostuvo que: (i) "la declaración de reconocimiento de los parentescos de crianza, acorde a los requisitos establecidos en la Ley 2388 de 2024, dará lugar a las deducciones por dependientes del artículo 387 del Estatuto Tributario, cuando la calidad de dependientes la ostenten el(la) hijo(a) de crianza, y/o el padre o madre de crianza, según las condiciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del parágrafo segundo del artículo 387 ibidem, que les sean aplicables".

Posteriormente indicó que: "Si. La deducción por dependientes del artículo 387 del Estatuto Tributario procede cuando el parentesco de crianza se reconoce, bien sea, mediante declaración por juez de familia, de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria, o, mediante escritura pública ante notario del domicilio de quien pretende reconocerse como hijo de crianza."

Ver concepto [aquí](#)

En PwC, nuestro propósito es generar confianza en la sociedad y resolver problemas importantes. Somos una red de Firmas en 151 países con más de 360,000 personas comprometidas con brindar calidad en los servicios de auditoría, consultoría e impuestos. Encuentra más información y contáctanos a través de nuestro sitio web: www.pwc.com/co.

© 2024 PricewaterhouseCoopers. PwC se refiere a las Firmas colombianas que hacen parte de la red global de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Todos los derechos reservados.